



Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de diciembre de 2020

N° 29187-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1688
(De martes 29 de diciembre de 2020)

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN Y/O PROHIBICIÓN EN LA IMPORTACIÓN, TRÁNSITO, EXPORTACIÓN, REEXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE MERCURIO; COMPUESTOS DE MERCURIO Y PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 1689
(De martes 29 de diciembre de 2020)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 35-A DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 490 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, ADICIONADO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 849 DE 2 DE JULIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 1690
(De martes 29 de diciembre de 2020)

QUE ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA SU MOVILIZACIÓN A LUGARES Y/O ÁREAS CON BAJOS ÍNDICES DE CONTAGIO DE LA COVID-19

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0407-2020
(De viernes 04 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE DELIMITA EN SUS PARTES ALTA, MEDIA Y BAJA LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO CHICO (NO. 106) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 039-20
(De miércoles 23 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE EMPRESA DE MULTINACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MANUFACTURA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-9723
(De martes 29 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE HABILITA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2021, COMO DÍA HÁBIL, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DEL PERÍODO FISCAL 2020, PARA LOS EFECTOS DE TODOS LOS TRÁMITES DE LOS CONTRIBUYENTES, ASÍ COMO PARA ACEPTAR LOS PAGOS DE TODOS AQUELLOS TRIBUTOS QUE ADMINISTRA ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, QUE NO HAYAN SIDO REALIZADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020,

INCLUYENDO EL PAGO CON AMNISTÍA SEGÚN LA LEY 99 DE 2019 Y LA LEY 161 DE 2020.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 839
(De lunes 28 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, PENALES Y ADUANEROS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN ADUANERA EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y PANAMÁ OESTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 1377-2020-DNMySC
(De viernes 23 de octubre de 2020)

POR LA CUAL SE TRASLADA EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS Y PÓLIZAS DE SEGUROS DEL ESTADO, PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, INCENTIVOS FISCALES Y COMERCIAL A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo N° 31
(De martes 15 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE HACE UN TRASLADO DE PARTIDA DENTRO DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS, FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN PARA LA VIGENCIA FISCAL QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Acuerdo Municipal N° 32
(De martes 15 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE DESIGNA UN NUEVO NOMBRE A LA CALLE DENOMINADA BRUJA UBICADA EN LA COMUNIDAD DE COCOLÍ CORREGIMIENTO ARRAIJÁN CABECERA

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 1688
De 29 de Diciembre de 2020



Que establece medidas de restricción y/o prohibición en la importación, tránsito, exportación, reexportación, comercialización y uso de mercurio; compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que la referida Carta Magna, señala también en su artículo 118, que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado y la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país;

Que, mediante la Ley 21 de 6 de diciembre de 1990, se aprueba el Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, que incluye el mercurio y sus compuestos como desechos peligrosos;

Que, la Ley 8 de 7 de junio de 1991, prohíbe la importación al territorio de la República de Panamá, de desechos tóxicos o contaminantes, sustancia radiactiva o no, elementos de efecto inmediato o retardado, que sean capaces de ocasionar trastornos a la salud de los seres humanos, a cualquier tipo de vida animal o vegetal o de producir efectos nocivos al balance ecológico del país;

Que, a través de la Ley 21 de 27 de abril 2015, se aprobó en todas sus partes el Convenio de Minamata, referente a la protección de la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenos de mercurio y compuestos de mercurio, el cual es de obligatorio cumplimiento en nuestro país a partir del 16 de agosto de 2017;

Que, entre los aspectos destacados de este Convenio, se encuentra, la prohibición de nuevas minas de mercurio, la eliminación gradual de las existentes, la reducción del uso del metal en una serie de productos y procesos, la promoción de medidas de control de las emisiones a la atmósfera, a la tierra y al agua;



Que, el Ministerio de Salud de Panamá, es el Punto Focal del Convenio de Minamata, por lo que, esta institución, tiene la obligación de desarrollar el contenido normativo de este, cuyo objetivo es el de proteger el medio ambiente y la salud humana de las emisiones antropogénicas y las liberaciones de mercurio, atendiendo así el mandato constitucional de proporcionar a todos los ciudadanos un ambiente sano;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 305 de 9 de agosto de 2002, se establece el licenciamiento previo no automático, para reglamentar la importación de algunas sustancias químicas potencialmente peligrosas, como sustancias o materiales peligrosos controlados, y señala en su artículo séptimo que, para la importación de sustancias potencialmente peligrosas, entre estas el mercurio, las empresas importadoras deberán solicitar licenciamiento previo no automático para la importación de estas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 176 de 27 de mayo de 2019, por la cual se establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, señala en el numeral 1 del artículo 8, que la recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos, es una actividad de alto riesgo, Categoría A, por ende, requiere de un Permiso Sanitario de Operación;

Que, ante una serie de inconvenientes surgidos en la actualidad, concernientes a temas de salud (insumos y dispositivos médicos) y de tipo comercial relativos a las limitaciones progresivas a la producción e importación de ciertos productos que contienen mercurio, se plantea una serie de desafíos para el estado panameño, en preparación para la efectiva implementación y cumplimiento total del Convenio de Minamata, en las fechas propuestas en el documento internacional;

Que existen controles progresivos a la producción e importación de ciertos productos que contienen mercurio, por lo tanto, es necesario tomar medidas a corto plazo que regulen y limiten el uso del mercurio, en las instituciones públicas y privadas, reforzando las nuevas reglas comerciales en la compra decreciente de equipos nuevos y la discontinuación de los que están actualmente en uso;

Que, es atribución del señor Presidente de la República reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Se establecen las medidas de restricción y/o prohibición en la importación, tránsito, exportación, reexportación, comercialización y uso de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido, dentro del territorio nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 21 de 27 de abril de 2015, que aprobó en todas sus partes el Convenio de Minamata.

Artículo 2. El contenido del presente Decreto Ejecutivo se aplicará a las personas naturales y jurídicas del sector público y privado, organizaciones sin fines de lucro y asociaciones afines, nacionales e internacionales, zonas francas u otras similares establecidas en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Queda prohibido la producción, importación a la República de Panamá y la exportación desde la República de Panamá, de los siguientes productos de mercurio:



1. Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio menor de dos (2) por ciento y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio menor de dos (2) por ciento.
2. Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de veinte (20) miligramos por puente, interruptor o relé.
3. Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de menor o igual a treinta (30) vatios con un contenido de mercurio superior a cinco (5) miligramos por quemador de lámpara.
4. Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación que contengan:
 - a. Fósforo tribanda menor de sesenta (60) vatios con un contenido de mercurio superior a cinco (5) miligramos por lámpara;
 - b. Fósforo en halo fosfato de menor o igual a cuarenta (40) vatios con un contenido de mercurio superior a diez (10) miligramos por lámpara.

Artículo 4. Se prohíbe la producción, importación a la República de Panamá y la exportación desde la República de Panamá, de los siguientes productos con mercurio añadido:

1. Lámparas de vapor de mercurio (HPMV) para usos generales de iluminación.
2. Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:
 - a. De longitud corta menor o igual a quinientos milímetros y con un contenido de mercurio superior a tres puntos cinco (3.5) milímetros por lámpara;
 - b. De longitud media mayor a quinientos (500) milímetros y menor o igual a mil quinientos (1,500) milímetros y con un contenido de mercurio superior a cinco (5) miligramos por lámpara;
 - c. De longitud larga mayor a mil quinientos (1,500) milímetros y con un contenido de mercurio superior a trece (13) miligramos por lámpara.
3. Cosméticos con un contenido de mercurio superior a una parte por millón, incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.

Artículo 5. Se prohíbe la producción, importación y exportación a la República de Panamá, de los siguientes productos con mercurio añadido:

1. Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico, con mercurio añadido.
2. Aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los



utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio, entre los cuales están:

- a. barómetros;
- b. higrómetros;
- c. manómetros;
- d. termómetros; y
- e. esfigmomanómetros

Artículo 6. Se prohíbe la utilización de mercurio:

1. Para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
2. Para el uso de amalgama con mercurio en mujeres embarazadas y niños hasta los 5 años.

Artículo 7. Se prohíbe a partir del 01 de enero del año 2025, la importación y el uso en la República de Panamá, de amalgama dental. Esta medida será reglamentada mediante resolución motivada.

Artículo 8. Sólo se permite el tránsito de mercurio y desechos de mercurio por el Canal de Panamá. Dentro del territorio nacional estará prohibido el trasbordo, la descarga en puertos, puntos de entradas y zonas francas del país.

Artículo 9. En cumplimiento de la Ley 21 de 27 de abril 2015, que ratifica el Convenio de Minamata, se prohíben las siguientes acciones:

1. Se prohíbe la importación al territorio nacional de mercurio y de desechos de mercurio en todas sus formas, salvo para los usos permitidos en el convenio.
2. Se prohíbe la reexportación de mercurio a otros países para usos no permitidos por la Convención de Minamata.

Artículo 10. Todo establecimiento de interés sanitario en donde se manipule mercurio, productos de mercurio y de mercurio añadido, para usos permitidos por el convenio, quedarán obligados a realizarle a los trabajadores expuestos, todos los controles de salud establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 11. Las instalaciones de salud pública y privada deberán fortalecer y apoyar la gestión de sus comités de bioseguridad en la promoción de los entornos saludables, prevención de riesgos y atención oportuna de los controles periódicos de salud ocupacional de los trabajadores que tengan exposición al mercurio.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice la actividad de almacenamiento temporal de mercurio y compuestos de mercurio, deberá tener un sitio adecuado para realizar esta actividad. El sitio de almacenamiento temporal deberá cumplir con los requerimientos, que serán informados a través de resolución motivada emitida por el Ministerio de Salud.

Artículo 13. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, es la autoridad competente para informar y orientar sobre el contenido de este Decreto Ejecutivo y la de aplicar las sanciones de las faltas y violaciones.



Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a los cuatro (4) meses, contados a partir de su promulgación, cumpliendo con los plazos especiales definidos en artículos arriba citados.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969; Ley 21 de 6 de diciembre de 1990; Ley 8 de 7 de junio de 1991; Ley 21 de 27 de abril 2015; Decreto Ejecutivo N.º 305 de 9 de agosto de 2002; Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **29** días del mes de **diciembre** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 1689
De **29** de **Diciembre** de 2020



Que modifica el Artículo 35-A del Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019, adicionado en el Decreto Ejecutivo No. 849 de 2 de julio de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la república y que el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, el cual estará a cargo de la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, dispuso que corresponde al Ministerio de Salud establecer todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente del Brote del Nuevo Coronavirus (COVID-19) y en el caso de su entrada al país, poder contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, en su artículo 1, declaró Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa de COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminente ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, sobre dispositivos médicos y productos afines, conforme fue modificada por la Ley 92 de 12 de septiembre de 2019, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 490 de 04 de octubre de 2019, constituyen el marco regulatorio, para los dispositivos médicos y productos afines;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 849 de 2 de julio de 2020, se adicionaron artículos al precitado Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019, que reglamenta la Ley 90 de 2017, conforme fue modificada por la Ley 92 de 2019;

Que posteriormente, el Ministerio de Salud, ha observado la necesidad ampliar el término para prestar la documentación apostillada o la certificación consular, toda vez que, producto de la Pandemia, los trámites en los consulares no son tan expeditos, por lo que, con el propósito de no provocar un desabastecimiento de dispositivos médicos relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 en el país, se considera necesario establecer medidas extraordinarias en ciertos trámites que realiza este Ministerio,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 35-A del Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019, adicionado en el Decreto Ejecutivo No. 849 de 2 de julio de 2020, así:



Artículo 35-A. Para los documentos provenientes del extranjero correspondientes a los dispositivos médicos relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19, como lo son: carta de compromiso del fabricante, certificado de buenas prácticas de fabricación u otras certificaciones de calidad emitidas por entidades reconocidas, el Certificado de Libre Venta vigente, Certificado ISO 13485 y la carta de sustentación del fabricante (cuando aplique), los proveedores deberán presentar junto con la solicitud del Certificado de Criterio Técnico, una carta de compromiso debidamente notariada por Notario Público de la República de Panamá, donde se comprometen a entregar los documentos provenientes del extranjero, debidamente apostillados o mediante certificación consular, en un término no mayor de ciento ochenta días (180) días hábiles, contados a partir de la expedición del Certificado de Criterio Técnico.

Artículo 2. Se faculta al Ministerio de Salud, extender el periodo establecido en el artículo anterior, si lo considera necesario, mediante Resolución motivada, con el propósito de no provocar un desabastecimiento de dispositivos médicos relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 en el país.

Artículo 3. Los proveedores a los que se les ha emitido el Certificado de Criterio Técnico amparados en el Artículo 35-A del Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019, podrán acogerse al término establecido en el Artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo. Para ello, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos una carta debidamente notariada por Notario Público de la República de Panamá donde se manifieste dicha solicitud.

Artículo 4. Las disposiciones establecidas mediante el presente Decreto Ejecutivo estarán vigentes mientras subsista la Declaración de Emergencia Nacional, originada por la crisis sanitaria del COVID-19.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo modifica el Artículo 35-A del Decreto Ejecutivo No. 490 de 4 de octubre de 2019, adicionado en el Decreto Ejecutivo No. 849 de 2 de julio de 2020.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Ley 90 de 26 de diciembre de 2017; Ley 92 de 12 de septiembre de 2019; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 490 de 04 de octubre de 2019; Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, Decreto Ejecutivo No. 849 de 2 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los **29** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veinte (2020)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N° 1690
de 29 de Diciembre de 2020



Que establece medidas sanitarias que deben cumplir las personas que se encuentren en el territorio nacional para su movilización a lugares y/o áreas con bajos índices de contagio de la COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el artículo 109 de la precitada excerta Constitucional, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República; y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el numeral 4 del artículo 110 de la Carta Magna, indica que le corresponde primordialmente al Estado, combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva e individualmente, a toda la población;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, señala que es función del Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que dicho cuerpo normativo, igualmente señala en su artículo 138, que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la precitada excerta legal, la autoridad sanitaria, podrá ordenar cuando lo estime conveniente, exámenes de salud sistemáticos de la colectividad, mediante pruebas radiológicas, de laboratorio, reacciones de inmunidad u otras, como también la práctica de exámenes individuales, incluyendo análisis clínicos, biopsias, autopsias y viscerotomías;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de manera progresiva, los Estados han adoptado medidas de transición hacia la reactivación plena de actividades, de lo que resulta necesario la adopción de medidas adicionales para minimizar los riesgos de contagio y prevenir rebrotes masivos de la COVID-19; lo que incluye políticas públicas dirigidas a asegurar la disponibilidad de pruebas de diagnóstico y fortalecer los sistemas adecuados de rastreo de contactos y la accesibilidad a los servicios de salud necesarios;

Que con el objetivo de identificar la presencia del virus en las personas con COVID-19, se requiere ampliar las estrategias de tamizaje y pruebas de diagnóstico efectivas, aun cuando la regla de la obtención del consentimiento previo solo admite como excepción una situación de urgencia donde se encuentre en inminente riesgo la vida;

Que, asimismo, el principio de precaución o de previsión establece que cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, deben adoptarse medidas de precaución



y decisiones en el ámbito de la salud pública, basadas en la determinación cuantitativa del riesgo, con el objeto de restringir las actividades potencialmente peligrosas y su impacto adverso sobre la salud;

Que en la situación epidemiológica actual del país la COVID-19, además de ser altamente contagiosa, presenta un porcentaje considerable de portadores asintomáticos que son capaces de transmitirla, lo que dificulta su identificación y control; en virtud de ello, se hace indispensable la adopción de medidas preventivas o precautorias en salud pública, como la toma y recolección de muestras de hisopado nasal o cualquier otra muestra clínicamente aceptada para efectuar el diagnóstico correspondiente, elemento de fundamental importancia en la toma de decisiones sanitarias, que tienden a salvaguardar la salud de la población;

DECRETA:

Artículo 1. Para su movilización a lugares y/o áreas del territorio nacional que presenten bajos índices de contagio, las personas estarán sujetas a la toma y recolección de muestras de hisopado nasal o cualquier otra que permita obtener un diagnóstico de COVID-19.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad sanitaria podrá establecer puestos o puntos de control en cualquier punto del territorio nacional, así como efectuar las pruebas en sus distintas dependencias o mediante operativos de promoción y prevención.

Artículo 3. Las personas que con motivo de una actividad turística se movilicen hacia las islas, costas del país o áreas geográficas que estén libres o presenten baja incidencia de la COVID-19, según lo indique el número de casos reportados por día, deberán presentar en los diferentes puestos o puntos de control de ingreso a estas áreas, un certificado de prueba de hisopado/PCR o antígeno negativo, validada por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, para el diagnóstico de SARS-CoV-2 (COVID-19), con un máximo de 48 horas, previo a su entrada al país.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio que los funcionarios de la autoridad sanitaria puedan ordenar, de manera aleatoria, la toma y recolección de muestras para la prueba de diagnóstico de COVID-19, en cualquier punto de acceso a estas áreas. De resultar positiva la prueba, la persona contagiada quedará obligada a cumplir con la medida de aislamiento obligatorio, según lo determinen los funcionarios de salud.

Artículo 4. La infracción de las disposiciones establecidas en este Decreto será sancionada por las autoridades competentes, de acuerdo a sus respectivas competencias y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020.

Artículo 5. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 64 del 28 de enero de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **29** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE (MIAMBIENTE)
RESOLUCIÓN No. DM. 0407 -20 20
(DE 4 de diciembre 2020)

Por la cual se delimita en sus partes alta, media y baja la cuenca hidrográfica del Río Chico (No.106) y se dictan otras disposiciones;

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 44 de 5 de agosto de 2002, se establece el régimen especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá;

Que el Artículo 1 de la Ley No. 44 de 2002, establece como objetivo principal establecer en el país un régimen administrativo especial para el manejo, la protección y conservación de las cuencas hidrográficas que permita el desarrollo sostenible en los aspectos sociales, culturales y económicos manteniendo la base de los recursos naturales para las futuras generaciones, con fundamento en el Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca Hidrográfica;

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley No. 8 de 2015, establece que una de las atribuciones del Ministerio de Ambiente es la de emitir resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional del Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que mediante la **Resolución DM- 0180 - 2020 del 31 de julio de 2020**, se definió y adoptó la metodología a ser aplicada en la delimitación de una cuenca en sus partes alta, media y baja en el país;

Que de acuerdo al artículo 1 de dicha Resolución, se establecen los 3 criterios básicos (Geomorfológico, Topográfico e Hidrológico) como metodología para la delimitación de cuencas hidrográficas en el territorio nacional;

Que la precipitada Resolución en su artículo 5, ordena al Departamento de Recursos Hídricos de la Dirección de Seguridad Hídrica la aplicación de la metodología técnica basada en la practicidad utilizando los sistemas de información geográfica (SIG) y sensoramiento remoto, con el fin de delimitar las cincuenta y un (51) cuencas hidrográficas que se encuentran bajo la jurisdicción del Ministerio de Ambiente.





Que la cuenca hidrográfica del Río Chico (No.106) y sus afluentes constituyen parte de los principales recursos naturales e hídricos de los distritos de Alanje, Boquerón, Bugaba, David, Dolega y Tierras Altas, siendo una importante fuente de abastecimiento y dotación de agua para diversas actividades incluyendo el uso prioritario de consumo humano.

Que la cuenca hidrográfica del Río Chico (No.106) y sus afluentes es considerada por las comunidades aledañas un patrimonio hídrico natural atado a la cultura y el desarrollo del territorio en sus aspectos productivos y económicos.

Que de igual forma dentro de los límites establecidos para la cuenca Hidrográfica del Río Chico (No.106), se reconocen áreas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en la parte alta de la cuenca el Parque Nacional Volcán Barú y en la parte baja de la cuenca el Refugio de Vida Silvestre Playa la Barqueta Agrícola.

Que para la cuenca del Río Chico (No.106) no existe en la actualidad, la delimitación de sus partes alta, media y baja, situación que crea posiciones encontradas y sin ningún sustento técnico.

RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR la delimitación de las partes alta, media y baja de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No.106) y sus afluentes, basada en aplicación del análisis de los tres criterios básicos (geomorfológicos, topográficos e hidrológicos), tomando en cuenta el límite de cuenca y subcuenca, luego interpretando las formas del relieve, la elevación topográfica y siguiendo el parte aguas hasta llegar a la confluencia como punto de control del orden principal y el orden secundario. La cartografía del esquema de delimitación se adjunta en los anexos de esta resolución.

Artículo 2. DELIMITAR la cuenca hidrográfica del Río Chico (No.106) y sus afluentes de la siguiente manera:

Parte Alta de la cuenca: comprende un área de doscientos treinta y siete punto diez kilómetros cuadrados (237.10 Km2), para un porcentaje de territorio dentro de los límites de la cuenca de cuarenta y ocho punto ochenta por ciento (48.80%), el cálculo efectuado inicia, con límite superior Norte con la Cuenca del Río Chiriquí Viejo (No. 102) y el Parque Nacional Volcán Barú, al Sur con las coordenadas y transectos del límite superior de la parte media de la cuenca, al Este con la cuenca del Río Chiriquí (No. 108), y al Oeste con la cuenca del Río Escárrea (No. 104), se estableció una delimitación en transectos menores de dos (2) kilómetros (km), el orden consecutivo de los puntos de los transectos están ordenados de derecha a izquierda, mirando en dirección a la desembocadura del río, cuyas coordenadas y rumbos son:

Coordenadas (Datum: WGS 84)

Coordenadas Parte Alta de la cuenca hidrográfica del Río Chico No. 106

ESTACIÓN	ESTE (m)	NORTE (m)
1	321333.08	948736.44





2	322432.82	947484.44
3	323754.08	946909.73
4	324701.79	948264.89
5	326026.79	949322.63
6	327536.86	950066.19
7	328629.69	948872.35
8	329660.18	947698.22
9	330841.78	948795.09

Transectos Parte Alta de la cuenca hidrográfica del Río Chico No.106

ESTACIÓN	DIRECCIÓN	DISTANCIA (m)
1-2	S 41-17-44 E	1666.41
2-3	S 66-29-33 E	1440.84
3-4	N 34-57-59 E	1653.66
4-5	N 51-24-00 E	1695.42
5-6	N 63-47-03 E	1683.22
6-7	S 42-28-13 E	1618.49
7-8	S 41-16-20 E	1562.21
8-9	N 47-07-47 E	1612.24

El límite Sur de la Parte Alta coincide con el límite Norte de la Parte Media de la cuenca, la cartografía de la delimitación de la Parte Alta de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No.106) se adjunta en los anexos de esta resolución.

Parte Media de la cuenca: comprende un área ciento dieciocho punto setenta y cinco kilómetros cuadrados (118.75 Km2), para un porcentaje de territorio dentro de los límites de la cuenca de veinticuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (24.44%), el cálculo efectuado inicia donde se limita al Norte con las coordenadas y transectos del límite inferior de la parte alta de la cuenca, al Sur con las coordenadas y transectos límite superior de la parte baja de la cuenca, al Este con la cuenca del Río Chiriquí (No. 108), y al Oeste con la cuenca del Río Escárrea (No. 104), se estableció una delimitación en transectos menores de dos (2) kilómetros (km), el orden consecutivo de los puntos de los transectos están ordenados de derecha a izquierda, mirando en dirección a la desembocadura del río, cuyas coordenadas y rumbos son:

Coordenadas (Datum: WGS 84)

Coordenadas Parte Media de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No. 106)





Coordenadas límites con la Parte Alta

PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
1	321333.08	948736.44
2	322432.82	947484.44
3	323754.08	946909.73
4	324701.79	948264.89
5	326026.79	949322.63
6	327536.86	950066.19
7	328629.69	948872.35
8	329660.18	947698.22

Coordenadas límite con la Parte Baja

PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
1	324845.75	933731.01
2	325734.94	933249.29
3	326394.85	932454.38
4	327087.13	933313.58
5	328041.29	933808.79
6	329152.55	933877.68
7	330261.08	933757.19
8	331347.40	933920.89

Transectos Parte Media de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No. 106)

Transectos límites con la Parte Alta

ESTACIÓN	DIRECCIÓN	DISTANCIA (m)
1-2	S 41-17-44 E	1666.41
2-3	S 66-29-33 E	1440.84
3-4	N 34-57-59 E	1653.66
4-5	N 51-24-00 E	1695.42
5-6	N 63-47-03 E	1683.22
6-7	S 42-28-13 E	1618.49
7-8	S 41-16-20 E	1562.21

Transectos límite con la Parte Baja

ESTACIÓN	DIRECCIÓN	DISTANCIA (m)
1-2	S 61-33-10 E	1011.29
2-3	S 39-41-56 E	1033.13
3-4	N 38-51-34 E	1103.39
4-5	N 62-34-14 E	1075.02
5-6	N 86-27-10 E	1113.39
6-7	S 83-47-48 E	1115.05
7-8	N 81-25-49 E	1098.59

El límite Norte de la Parte Media de la cuenca coincide con el límite Sur de la Parte Alta de la cuenca y el límite Sur de la Parte Media coincide con el límite norte de la Parte Baja, la cartografía de la delimitación de la Parte Media de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No. 106), se adjunta en los anexos de esta resolución.

Parte Baja de la cuenca: comprende un área de ciento veintinueve punto noventa y siete kilómetros cuadrados (129.97 Km2), para un porcentaje de territorio dentro de los límites de la cuenca de veintiséis punto setenta y cinco por ciento (26.75%), el cálculo efectuado inicia donde se limita al Norte con las coordenadas y transectos del límite inferior de la parte media de la cuenca, al Sur con el Refugio de Vida Silvestre Playa la Barqueta Agrícola y el Océano Pacífico, al Este con la cuenca Río Chiriquí (No. 108) y al Oeste con la cuenca del Río Escárrea (No. 104).





Coordenadas (Datum: WGS 84)

Coordenadas Parte Baja de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No. 106)

Coordenadas límite con la Parte Media

PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
1	324845.75	933731.01
2	325734.94	933249.29
3	326394.85	932454.38
4	327087.13	933313.58
5	328041.29	933808.79
6	329152.55	933877.68
7	330261.08	933757.19
8	331347.40	933920.89

Transectos Parte Baja de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No. 106)

Transecto límite con la Parte Media

ESTACIÓN	DIRECCIÓN	DISTANCIA (m)
1-2	S 61-33-10 E	1011.29
2-3	S 39-41-56 E	1033.13
3-4	N 38-51-34 E	1103.39
4-5	N 62-34-14 E	1075.02
5-6	N 86-27-10 E	1113.39
6-7	S 83-47-48 E	1115.05
7-8	N 81-25-49 E	1098.59

El límite Norte de la Parte Baja de la cuenca coincide con el límite Sur de la Parte Media de la cuenca, la cartografía de la delimitación de la Parte Baja de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No.106) se adjunta en los anexos de esta resolución.

Artículo 3. APROBAR los Anexos 1, 2, 3 y 4 que corresponde a la siguiente cartografía:

- Esquema de delimitación de la cuenca hidrográfica del Río Chico (No. 106) y sus afluentes principales.
- Parte Alta de la cuenca del Río Chico (No. 106)
- Parte Media de la cuenca del Río Chico (No. 106)
- Parte Baja de la cuenca del Río Chico (No. 106)



Artículo 4. COMUNICAR y hacer llegar a la Dirección Regional de jurisdicción, el contenido de la presente resolución y la cartografía que establece la delimitación de las Partes Alta, Media y Baja de la cuenca del Río Chico (No. 106).

Artículo 5. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998; Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, Ley No. 44 de 05 de agosto de 2002 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (04^{das}) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

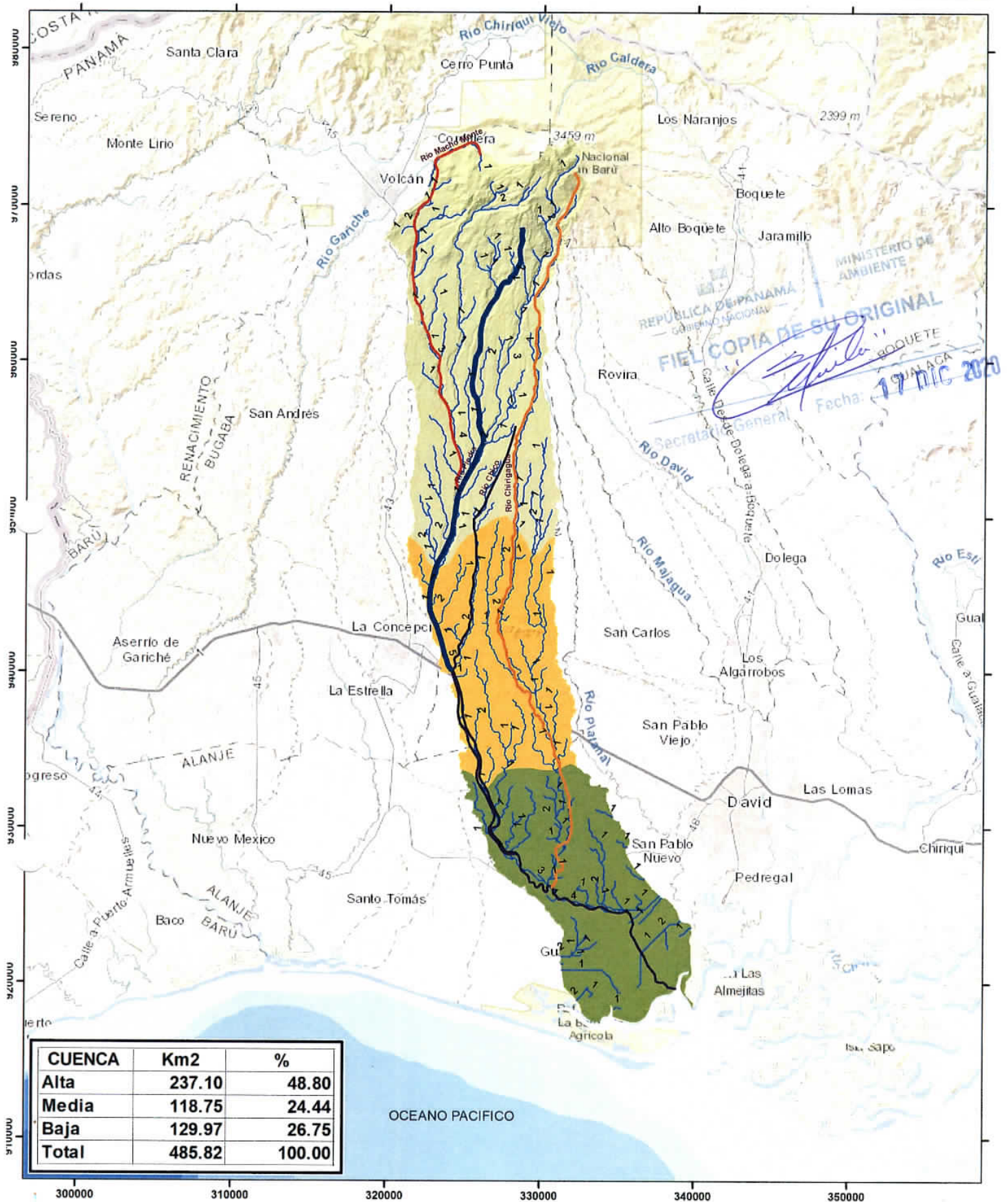
Secretario General Fecha: 17 DIC 2020

MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN N° DA-0407-2020
FECHA 14 de diciembre de 2020
Página 6 de 6

DIVISION DE CUENCA RIO CHICO 106


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE



Leyenda

Ríos Principales

— Río Chico

— **Dr. Sklarow**

 Río Chirigagua Río Macho Monte

 Rio Piedra

Orden de Drenajes

DIVISION DE CUENCA

Alta

Figure 10.10

Medi

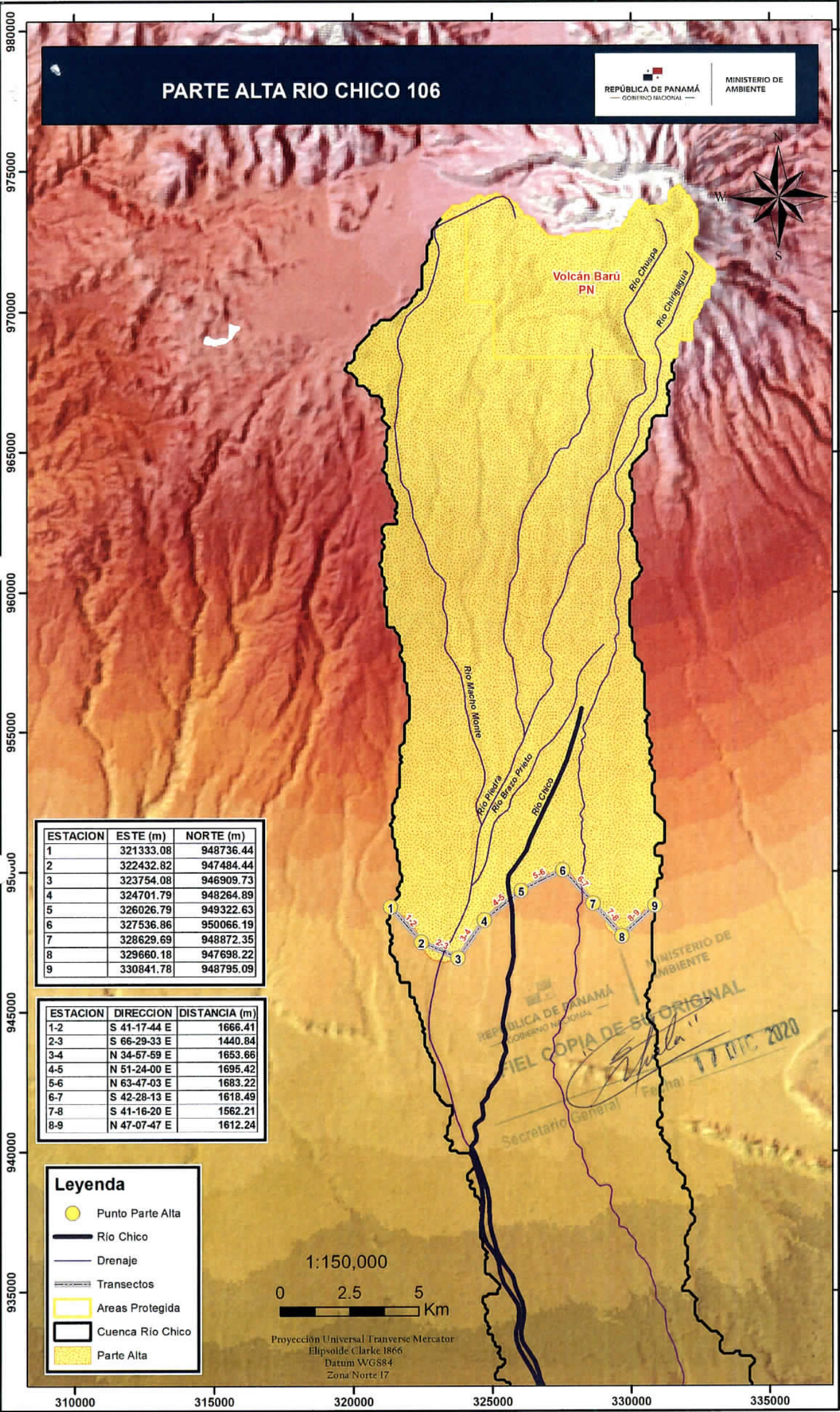
Baja

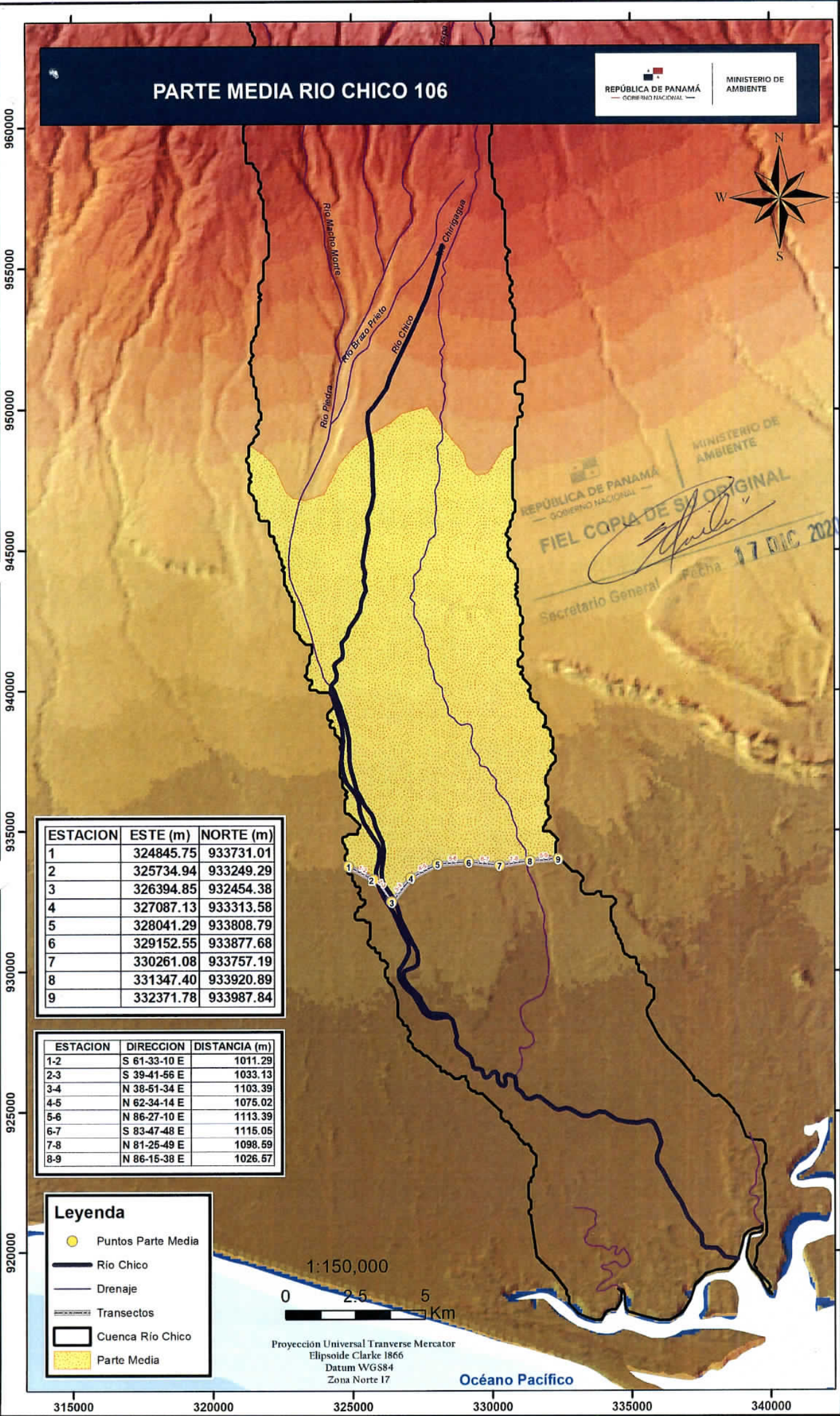
Localización Regional

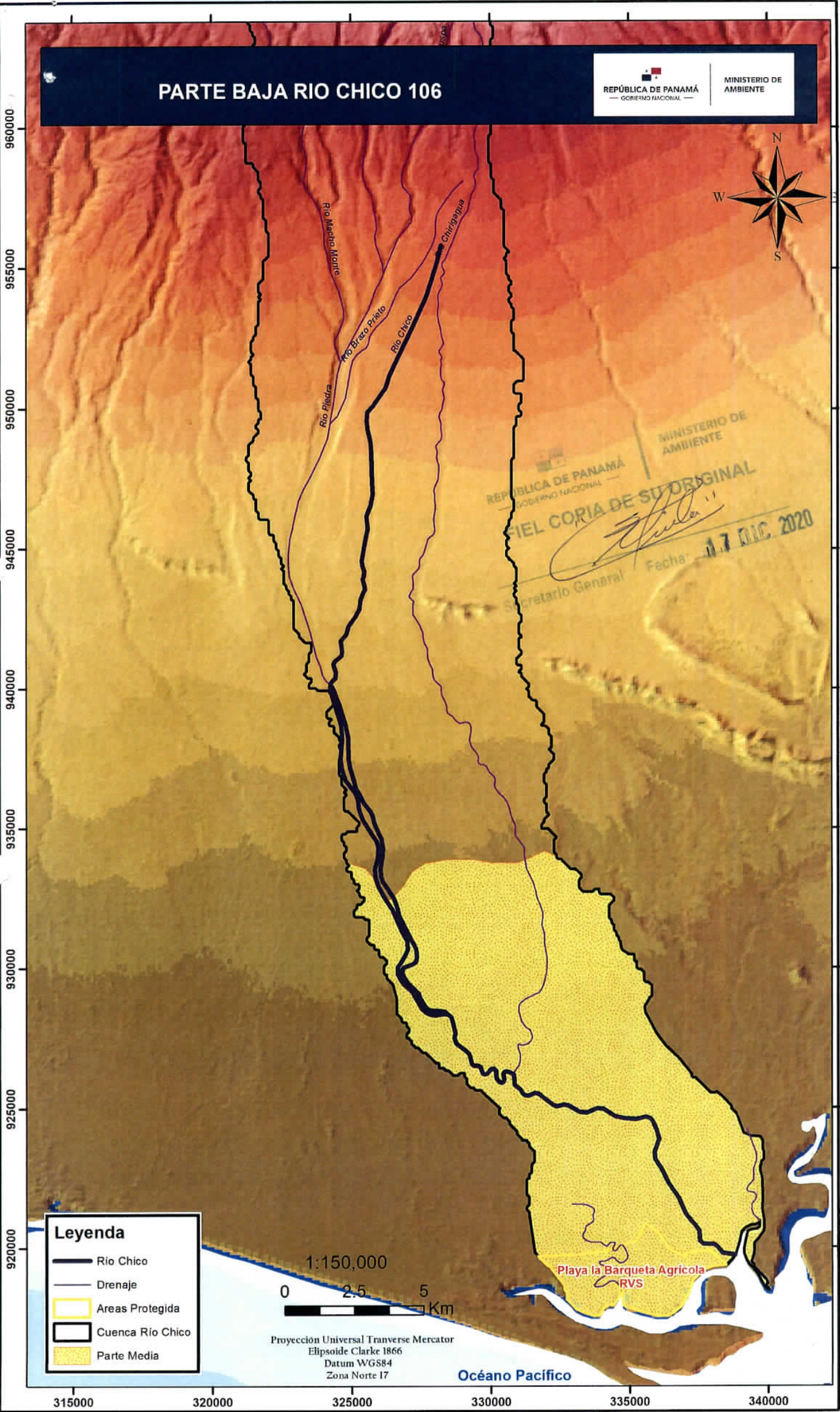


Escala 1:250,000

0 5 10
Proyección Universal Transverse Mercator
Elipsoide Clarke 1866
Datum WGS84
Zona Norte 17







REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN DE LICENCIAS DE SEDES DE EMPRESAS MULTINACIONALES

RESOLUCIÓN No. 039-20
De 23 de diciembre de 2020

LA COMISIÓN DE LICENCIAS DE SEDES DE EMPRESAS MULTINACIONALES
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 24 de agosto de 2007, creó la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, como órgano consultivo y asesor para el establecimiento de Sedes de Empresas Multinacionales;

Que mediante la Ley 159 de 31 de agosto de 2020, se crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Empresas Multinacionales para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura;

Que dicho régimen especial va dirigido atraer y promover las inversiones en procesos productivos, la generación de empleos y la transferencia de tecnología, así como para hacer de la República de Panamá más competitiva en la economía global, mediante la utilización óptima de su posición geográfica, de su infraestructura física y de los servicios internacionales;

Que el artículo 9 de la Ley 159 de 2020, señala que la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales tiene entre sus funciones la de establecer los requisitos para el otorgamiento de Licencias de Empresa Multinacional para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura;

Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales celebrada el día 17 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de la referida Comisión, presentó a consideración, una propuesta con el fin de establecer los requisitos para la obtención de la Licencia de Empresa de Multinacional para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura;

Que existiendo mayoría siempre, la presente resolución fue sometida a votación, aprobándose de forma unánime por los miembros presentes en la citada reunión.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los siguientes requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Empresa de Multinacional para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura:

1. **Formulario.** Presentar formulario de solicitud preparado por la Secretaría Técnica de la Comisión, completado con la información que se solicita, además adjuntar los documentos siguientes:
 - a. Poder otorgado a abogado idóneo de la República de Panamá, debidamente autenticado ante Notario Público.
 - b. Pacto Social de la empresa solicitante, donde conste como su objeto principal el establecerse en calidad de Empresa Multinacional para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura, al amparo de la Ley 159 de 2020.

En caso de que se trate de una empresa ya existente en la República de Panamá, la misma deberá modificar su Pacto Social y cumplir con el requisito antes descrito.

- c. Certificación emitida por el Registro Público de Panamá, en donde se acredite la vigencia y representación de la sociedad.
 - d. Declaración Jurada del representante legal de la empresa solicitante, en la que manifieste el deseo de establecer en la República de Panamá la empresa que representa como Empresa de Multinacional para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura, el Grupo Empresarial al cual pertenece, los servicios específicos que brindará en calidad de Empresa Multinacional, el monto de los activos del Grupo Empresarial, las filiales, subsidiarias o compañías asociadas a las que se prestarán los servicios, y señalar que cumple con todos los requisitos para optar por una licencia según lo establecido en Ley. La firma del representante legal deberá estar debidamente autenticada ante Notario Público.
 - e. Estados Financieros Consolidados del Grupo Empresarial al cual pertenece la empresa solicitante y que hace referencia en la Declaración Jurada, debidamente auditado o certificado por Contador Público Autorizado independiente. La empresa que cotiza en la Bolsa de Valores podrá hacer referencia de la ubicación de estos Estados Financieros en la Bolsa de Valores en la cual está registrado el grupo empresarial. En el caso de que los Estados Financieros Consolidados estén en idioma distinto al español y/o en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se presentará notas o anexos de los Estados Financieros del grupo empresarial, debidamente traducido al español por Traductor Público Autorizado en Panamá, y la debida conversión al dólar de los Estados Unidos de América certificada por el Banco Nacional de Panamá.
 - f. Carta de referencia bancaria de la empresa solicitante, o de su casa matriz o de quienes consten como propietarios de la sociedad solicitante de la Licencia.
 - g. Certificación emitida por el Tesorero o Secretario de la sociedad solicitante, en la cual se identifique el accionista mayoritario o la identificación de que la empresa cotiza en bolsa de valores locales o internacionales.
 - h. Organigrama de la empresa solicitante mostrando la relación con el Grupo Empresarial, sus filiales, subsidiarias o compañías asociadas a las cuales le prestará servicios.
 - i. Presentación explicativa en formato digital (PPT), con respecto a la información contenida en formulario de solicitud de licencia y demás información relevante respecto al Grupo Empresarial.
2. **Activos.** Los activos del Grupo Empresarial deben ser iguales o mayores a setenta y cinco millones de dólares americanos (US\$ 75,000,000.00), o la empresa solicitante debe prestar servicios a por lo menos tres (3) filiales, subsidiarias o compañías asociadas.

Para la comprobación de lo anterior se deberá adjuntar los siguientes documentos, según aplique:

- a) Estados Financieros Consolidados del Grupo Empresarial al cual pertenece la empresa solicitante, debidamente auditado o certificado por Contador Público Autorizado independiente o;
- b) Declaración Jurada suscrita por el representante legal de la empresa solicitante que identifique las filiales, subsidiarias o compañías asociadas a las que se prestarán los servicios. La firma del representante legal deberá estar debidamente autenticada ante Notario Público de Panamá o apostillada.

3. Requisitos Especiales.

- a) **Casa Matriz:** En el evento que la empresa solicitante para establecerse en Panamá sea la Casa Matriz, se requerirá, además, que la misma cuente con un capital mínimo inicial no inferior a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000,000.00). Para su debida comprobación deberán adjuntar:
- i) Informe de Flujo de Efectivo
 - ii) Certificación emitida por el Tesorero o Secretario de la sociedad solicitante, debidamente autenticada la firma ante notario público, en la cual se indique la participación accionaria de las empresas del grupo empresarial a fin de probar la propiedad de la empresa multinacional.
- b) **Empresa con Licencia SEM para otorgamiento de Licencia EMMA.** En el evento que la empresa solicitante ya que cuente con una Licencia de Sede de Empresa Multinacional, de conformidad con lo previsto Ley 41 de 24 de agosto de 2007, y deseen realizar actividades para prestar los servicios relacionados con la manufactura descritos en la Ley 159 de 2020, deberán solicitar una Licencia para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura, por medio de proceso sumario cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución, con excepción de lo previsto en los literales b, e, f, g, y i del numeral primero.
- c) **Empresa con Licencia EMMA para otorgamiento de Licencia SEM.** La empresa que ya cuente con una Licencia de Empresa Multinacional para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura, y que desee aumentar o ampliar sus actividades para brindar a su Grupo Empresarial los servicios previstos en la Ley 41 de 24 de agosto de 2007, deberán obtener una Licencia de Sede de Empresa Multinacional, cumpliendo con el monto de activos o la cantidad de filiales, subsidiarias o compañías asociadas establecidas por la Comisión de SEM, y demás requisitos establecidos en esta resolución, con excepción de lo previsto en los literales b, f, g, y i del numeral primero.

4. Toda la documentación que sea presentada junto con el formulario de la solicitud, deberá cumplir con los siguientes parámetros:

- a. Todo documento público que provenga del extranjero debe estar debidamente legalizado o apostillado.
- b. El documento que venga escrito en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por Traductor Público Autorizado en la República de Panamá.
- c. La respectiva documentación debe estar sustentada en dólares de los Estados Unidos de América.
- d. Por datos generales de la empresa solicitante y su representante legal se entenderá: nombre completo de la empresa, dirección, identificación de datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Panamá, teléfono, fax, apartado, correo electrónico, página web, y por datos del representante legal se entenderán: nombre, cédula o número de pasaporte, nacionalidad, género, estado civil, domicilio, teléfono, fax, apartado, correo electrónico.

5. La solicitud y documentación adjunta deberá ser presentada completa, en original de forma impresa; y acompañada con seis (6) copias digitales que contengan escaneada la información presentada.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 24 de agosto de 2007 y sus modificaciones, Ley 159 del 31 de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE DE LA COMISION DE
LICENCIAS DE SEDES DE EMPRESAS
MULTINCIONALES:



S.E. Juan Carlos Sosa
Viceministro de Comercio Exterior

SECRETARIO TECNICO DE LA
COMISION DE LICENCIAS DE SEDES
DE EMPRESAS MULTINACIONALES:



Lda. Jeannette Díaz Granados
Directora General de SEM



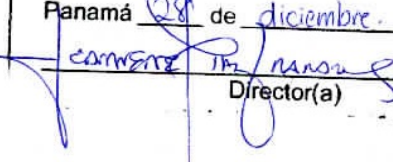
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Viceministerio de Comercio Exterior

SEM

Esta es fiel copia de su original

Panamá 28 de diciembre, año 2020


Director(a)



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

**RESOLUCIÓN No. 201-9723
De 29 de diciembre de 2020**

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
En uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 11 del 13 de marzo de 2020, se decretó el Estado de Emergencia Nacional en toda la República, con arreglo al Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, producto del CoVid-19.

Que el 31 de diciembre de 2020 vence el plazo para el cumplimiento de distintas obligaciones tributarias de los contribuyentes; así como para el pago de diversos tributos que administra esta Dirección General de Ingresos, incluyendo los contribuyentes que deseen acogerse a la amnistía tributaria decretada mediante Ley 99 de 2019 y a la Ley 161 de 2020 de Alivio Tributario.

Que producto de la cuarentena total ordenada por el Gobierno Nacional del 04 al 14 de enero de 2021, mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, se hace indispensable ampliar y brindar a los contribuyentes todas las facilidades, a fin de que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias, dentro de los plazos legalmente establecidos, por lo que

RESUELVE:

PRIMERO: *Habilitar* el día 15 de enero de 2021, como día hábil, correspondiente al cierre del período fiscal 2020, para los efectos de todos los trámites de los contribuyentes, así como para aceptar los pagos de todos aquellos tributos que administra esta Dirección General de Ingresos, que no hayan sido realizados hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo el pago con amnistía según la Ley 99 de 2019 y la Ley 161 de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**Resolución 839
de 28 de diciembre de 2020**

“Por medio la cual se ordena la suspensión de los términos y plazos en todos los trámites administrativos, penales y aduaneros dentro de la jurisdicción aduanera en las provincias de Panamá y Panamá Oeste”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como órgano superior del servicio aduanero nacional, regente de la actividad aduanera, siendo una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Autoridad Nacional de Aduanas es el ente regente de la actividad aduanera facultada para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan; así como de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras;

Que el derecho a la salud está reconocido en el artículo décimoprimer de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y que corresponde a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas dirigir y coordinar las actividades de La Autoridad, dictar instrucciones para la buena marcha de las aduanas y adoptar las disposiciones de carácter general que se requieran para mejorar el servicio;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, señala en el artículo 642 que en condiciones de caso fortuito o de fuerza mayor la suspensión de los plazos deberá ser declarados por la autoridad aduanera competente, y durará el tiempo en que persista la circunstancia;

Que la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 establece la jurisdicción penal especial aduanera tipificando las infracciones aduaneras o de orden tributario, constitutiva de faltas o delitos aduaneros, cuya fiscalización o control son competencia de la Aduana;

RESUELVE:

Artículo 1. Suspender los términos y plazos administrativos, penales y aduaneros en la provincia de Panamá y de Panamá Oeste a partir del lunes 4 de enero hasta el jueves 14 de enero, sin que ello implique el cierre, necesariamente, de dichos despachos.

Se exceptúan de esta suspensión el procedimiento de mercancías afectadas por derecho de propiedad intelectual competencia de esta Autoridad.

Artículo 2. Se instruye la reprogramación de cualquier acción judicial administrativa o penal, incluyendo las fechas de audiencias correspondientes y que dicha información sea comunicada a la parte interesada en breve plazo, respectivamente.

Artículo 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de firma y deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Ley 26 de 17 de abril de 2013, Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, Decreto Ejecutivo 155 de 3 de agosto de 1995; y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.
Directora General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General
TIB/SLH/ESR/ean



La Oficina General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE AERONÁUTICA
Certifica que este es un número de los copias de su original
FOLIO 28 DE 12 DE 2020

SECRETARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1377-2020-DNMySC
(de 23 de octubre de 2020)



Por la cual se traslada el Departamento de Administración de Fianzas y Pólizas de Seguros del Estado, perteneciente a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá vigente, establece que es función de la Contraloría General de República, fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Conforme al Artículo 6 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el Contralor General de la República está facultado para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias de la Contraloría General, así como para fusionar y suprimir dichas subdivisiones fijándoles las atribuciones específicas que le correspondan, a través del Reglamento Interno.

El Artículo 60 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, señala que la Contraloría General de la República se dividirá en direcciones, cuya denominación, organización interna y atribuciones específicas, se establecerán en el Reglamento Interno de la Institución, de conformidad con la materia propia de su competencia.

Mediante Decreto Núm.225-DDRH de 21 de abril de 2015, se elimina la Oficina de Placas, Seguros y Riesgos de Bienes del Estado, adscrita al Despacho Superior y se distribuyen sus funciones a las Direcciones Nacionales de Fiscalización General y Consular Comercial.

De acuerdo al Decreto Número 332-2016-DMySC de 13 de julio de 2016, se crea el Departamento de Administración de Fianzas y Pólizas de Seguros del Estado y lo adscribe a la Dirección Nacional de Consular Comercial.

Conforme al Decreto Número 81-2017-DMySC de 26 de diciembre de 2017, se actualiza la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Consular Comercial de la Contraloría General de la República y modifica el nombre a Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial.

El Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

Corresponde a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad a través del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos, analizar, diseñar e implementar a nivel del Sector Público, manuales de procedimientos, guías e instructivos, orientados a asegurar la regulación, fiscalización y control de la gestión pública de acuerdo a preceptos constitucionales, legales y principios administrativos de aceptación general, de acuerdo al Decreto Núm.211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007, "Por el cual se crea el Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos en la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, de la Contraloría General de la República", publicado en la Gaceta Oficial Núm.25861 de 22 de agosto de 2007 y el Decreto Núm.105-DMySC de 10 de abril de 2014, "Por el cual se actualiza y formaliza la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República y se le otorga el carácter de Dirección Nacional", publicado en la Gaceta Oficial Núm.27547 de 2 de junio de 2014. Decreto Número 60-2018-DNMySC de 19 de octubre de 2018, "Por el cual se actualiza la Estructura Organizativa de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República y se aprueba el Manual de Organización y Funciones de esa Dirección", publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28652-A de 12 de noviembre de 2018.





Página Número 2

Resolución Número 1377-2020-DNMySC
de 23 de octubre de 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASLADAR el Departamento de Administración de Fianzas y Pólizas de Seguros del Estado, con sus funciones y el recurso humano existente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, a través del Departamento de Regulación de Fondos y Bienes Públicos, realizar las adecuaciones pertinentes a la Estructura Organizativa y al Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Nacionales de Asesoría Jurídica y del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones emitidas con anterioridad que le sean contrarias.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá vigente; Artículos 6, 11 (numeral 11) y 60 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Gaceta Oficial 20188; Decreto Núm.225-DDRH de 21 de abril de 2015, Gaceta Oficial 27775-A; Decreto Número 332-2016-DMYSC de 13 de julio de 2016, Gaceta Oficial 28085; Decreto Número 81-2017-DMYSC de 26 de diciembre de 2017, Gaceta Oficial 28442-A; Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Gaceta Oficial 24109 de 2 de agosto de 2000 y Decreto Número 60-2018-DNMYSC de 19 de octubre de 2018, Gaceta Oficial 28652-A.

Dado en la ciudad de Panamá, el 23 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO SOLÍS
Contralor General




ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General

Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

22 DIC 2020

Este documento consta de 2 páginas

SECRETARIA GENERAL

**PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE****MUNICIPIO DE ARRAIJÁN
CONCEJO MUNICIPAL****Acuerdo No. 31
De 15 de diciembre de 2020**

“Por el cual se hace un traslado de partida dentro del Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones del Municipio de Arraiján para la vigencia fiscal que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020”

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO.

- Mediante Acuerdo No. 111 del 30 de diciembre de 2019 se aprobó el Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones de la Vigencia Fiscal de 2020.
- Que es atribución del Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 242 de la Constitución Nacional, concordantes con los artículos 17, numeral 2 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, aprobar el Presupuesto Municipal.
- Que los gastos de fiestas patrias, día de la madre y navidad en el presupuesto 2020 serán utilizado para la compra de alimentos y medicamentos con motivo de dar apoyo a la comunidad afectada por COVID 19.

ACUERDA:

Artículo Primero: Se aprueba el traslado de las partidas No. 5.69.0.1.000.00.01-261 por el monto de B/.112,800.00, de la partida No. 5.69.0.2.000.00.01-261 por el monto de B/.62,000.00, a la partida presupuestaria No: 5.69.1.1.000007-646 por el monto de B/.174,800.00 dentro del “Presupuesto de Rentas, Gastos, Funcionamiento e Inversiones para la Vigencia Fiscal 2020”.

Artículo Segundo: Que el monto total que se traslada es por la suma de B/.174,800.01 Y QUE DE LA PARTIDA No. 5.69.1.1.000007-646 se le transfiere a las Juntas comunales las siguientes cantidades:

Junta comunal JUAN DEMOSTENES AROSEMENA.....B/. 14,791.67

Junta Comunal de VISTA ALEGRE, -.....B/. 14,791.67

Junta Comunal NUEVO EMPERADOR,B/. 1 2,125.00

Junta comunal VERACRUZ. ,-.....	B/. 14,791.66
Junta Comunal SANTA CLARA, -.....	B/. 11,925.00
Junta Comunal ARRAIJAN CABECERA. ,-.....	B/. 14,791.67
Junta Comunal BURUNGA. ,-.....	B/. 14,791.67
Junta Comunal CERRO SILVESTRE. ,-.....	B/. 14,791.66
Municipio de ARRAIJAN.....	B/. 62,000.00

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo comenzara a regir a partir de su aprobación y promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 del 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).


H.C. RONALD GONZALEZ .
PRESIDENTE


H.C. LUZ DENIA OLIVER
VICEPRESIDENTE


CARLOS MIGUEL TABOADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 15 DE diciembre DE 2020

SANCIONADO.


ROLLYNS RODRIGUEZ
ALCALDE



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN

**DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL N.º 32
(DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020).**

“Por el cual se designa un nuevo nombre a la calle denominada Bruja ubicada en la comunidad de Cocolí Corregimiento Arraijan Cabecera”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que moradores de la Comunidad de Cocolí, han solicitado que se le cambie el nombre a la calle que se distingue con el nombre de “calle Bruja”. Señalan que en lugar existen áreas verdes de bosques primarios con gran abundancia de Fauna silvestre de la cual se destacan la presencia de aves como la Amazilia Colirrufa, el Sotorrey común, el Gorrión doméstico, la Tangara Dorsirroja, el Águila Pescadora y el Tucán pico Iris emblemático del área.
- Que dentro de la Misión los Municipios es la de resaltar la riqueza natural del Distrito procurando que el mismo sea considerado como destino Turístico.
- Que una de las aves más avistadas en la comunidad de Cocolí ha sido precisamente el Tucán Pico Iris.
- Que el Nombre actual de la Calle, designada como Calle Bruja, tiene una connotación negativa y no representativa de ningún tema emblemático o enriquecedor del distrito de Arraiján.
- Que es función de los Concejos Municipales regular la vida jurídica del Municipio velando por el desarrollo integral del Distrito
- Que de conformidad con el Artículo 17 numeral de la ley 106 del 8 de octubre de 19 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, Los Concejos Municipales tendrán competencia para: Construir, conservar y mejorar las plazas, parques, paseos y vías públicas municipales.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y Establecer la nomenclatura de calles y avenidas en el Corregimiento de ARRAIJAN CABECERA, en la comunidad de Cocolí.

ARTICULO SEGUNDO: Se elimina el nombre a la calle bruja que comienza en la intersección del Puente Vehicular ubicado en la vía Interamericana colindante a su mano derecha con la basa del servicio

Aeronaval (SENAN), en la comunidad de Cocolí y se le designa el nombre de CALLE EL TUCAN.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo comenzara a regir a partir de su aprobación y promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 del 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).


H.C. RONALD GONZALEZ
PRESIDENTE




H.C. LUZ DENIA OLIVER
VICEPRESIDENTE


CARLOS MIGUEL TABOADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 15 DE diciembre DE 2020



SANCIONADO.


ROLLYNS RODRIGUEZ
ALCALDE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN

AVISOS

AVISO. Por medio de la presente, se hace constar que la empresa **ZONA ZERO**, con aviso de operación No. 8-850-1422-2017-538662, a nombre del Sr. **JAIME RODRÍGUEZ ZÚÑIGA**, con cédula de identidad 8-850-1422, realiza traspaso de la empresa **ZONA ZERO**, por motivo de venta a la Sra. **MINERVA DOMÍNGUEZ DE GARCÍA**, con cédula de identidad 8-322-605. Atentamente. Jaime Rodríguez Zúñiga. No. Identificación: 8-850-1422. L. 202-109791779. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 7,202 de 14 de septiembre de 2020, de la Notaría Segunda del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 626709, el 21 de diciembre de 2020, ha sido disuelta la sociedad **MULTITRANS, INC. Ruc No. 1394374-1-626709. DV 22. L. 202-109818568. Única publicación.**

EDICTOS



República de Panamá
Alcaldía Municipal de Los Pozos
Teléfono 992-2050

EDICTO N° 03-2020



El suscrito Alcalde Municipal de Los Pozos, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley.

HACE SABER

Que a este despacho se presentó los señores **JOSE BELIZARIO CEDEÑO AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-58-629, **DAMARYS M.CEDEÑO AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-52-2748, **BRISEIDA O. CEDEÑO AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-66-504, **LLENIA I. VELARDE AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N° 6-38-478, **FRANCISCA VELARDE AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-28-255 y **ARNULFO AZAEL CEDEÑO AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-57-1231, a fin de solicitar título de compra definitiva sobre un lote de terreno que poseen dentro del área del Distrito de Los Pozos y forma parte de folio real N° 11622, código de ubicación 6201, propiedad del Municipio de Los Pozos, con una superficie de ochocientos cincuenta metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (**Ha+850m2. 47dm2**); dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de acceso a la finca ocupada por Samuel Velarde.

SUR: resto del folio real 11622, propiedad del Municipio de Los Pozos, ocupado por Dioselina De Gracia, resto del folio real 11622, propiedad del Municipio de Los Pozos ocupado por Llenia Isabel Velarde.

ESTE: resto del folio real 11622, propiedad del Municipio de Los Pozos, ocupado por Samuel Velarde.

OESTE: Rodadura de asfalto carretera Los Pozos-Macaracas y resto del folio real 11622, propiedad del Municipio d Los Pozos, ocupado por Llenia Isabel Velarde.

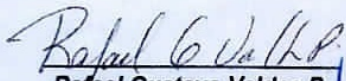
Para comprobar el derecho que existente de los señores **JOSE BELIZARIO CEDEÑO AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-58-629, **DAMARYS M.CEDEÑO AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-52-2748, **BRISEIDA O. CEDEÑO AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-66-504, **LLENIA I. VELARDE AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N° 6-38-478, **FRANCISCA VELARDE AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-28-255 y **ARNULFO AZAEL CEDEÑO AIZPRUA**, con cedula de identidad personal N°6-57-1231 y se fija una copia autenticada del presente edicto en un lugar visible de este despacho por el termino de Quince días hábiles (15), luego de su desfijación se le entregará una copia del mismo a los interesados, para que lo hagan publicar en un diario circulación nacional, por el termino de tres (3) días consecutivos y una vez en la gaceta oficial.

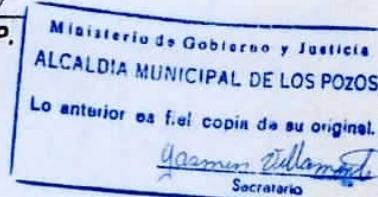
Se fija el presente edicto en un lugar visible al público de esta Alcaldía por 15 días hábiles, desde el día de hoy 17 de noviembre de 2020 a las 08:00 am; hasta el día 9 de diciembre de 2020 a las 08:00 am.

Fundamento de Derecho: Ley 37 de 1962, artículos 40, 41, 42, 43 y 44.

Dado en Los Pozos, a los Diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Gustavo Valdes P.
Alcalde Municipal.
Distrito de Los Pozos.



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-109814109

EDICTO No. 80

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A), JULIAN AVILA HERRERA, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 8 -257-2652, con residencia en La Calle Principal Del Chorro, Casa No.2485, Correo Electrónico: avilaju@hotmail.com.

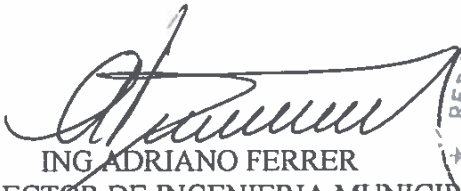
En su propio nombre y en representación de su propia persona
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL TRAPO de la Barriada VELARDE Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente.

NORTE: CALLE EL TRAPO CON: 15.00 MTS
SUR: ZANJA PLUVIAL CON: 21.81 MTS
ESTE: CALLE LOS COMPADRES CON: 22.00 MTS
RESTO DE FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 29.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (449.55 MTS2)
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 2 de diciembre de dos mil veinte .-

ALCALDE: (FDO.) SR.TOMAS VELASQUEZ CORRERA.

DIRECTOR DE INGENIERIA (FDO.) ING.ADRIANO FERRER
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, dos (2) de diciembre de dos mil veinte.


ING ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-109 788530



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 127-19

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que JAIME ELIECER ORTEGA GONZALEZ Y OTRO vecino (a) de EL HARINO
Corregimiento EL HARINO del Distrito de LA PINTADA portador (a) de la cedula N°. 2-115-920, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-150-12 según plano aprobado N°. 020302-38756, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía, Con una superficie total de 0HAS +1045.35 M2 Ubicada en la localidad de EL HARINO, Corregimiento de EL HARINO, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00MTS HACIA RIO GRANDE
HACIA COPE - TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR:
ANA GALLARDO ORTEGA

SUR: CALLE DE TIERRA DE 15.00MTS HACIA VILLA LOBO HACIA
COPE
TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR:
ADAN GALLARDO ORTEGA

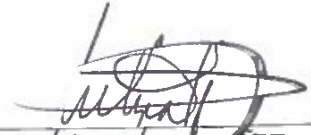
ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MAGDALENA DE
GALLARDO – CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00MTS HACIA
RIO GRANDE HACIA COPE

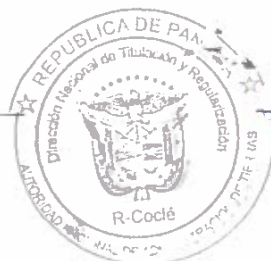
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ANA GALLARDO
ORTEGA – CALLE DE TIERRA DE 15.00MTS HACIA VILLA
LOBO HACIA COPE

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de EL HARINO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 29 DE OCTUBRE DE 2019.


LIC DANIELA PÉREZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI –COCLE




LIC DA. B. PEREZ
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-109693883

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**EDICTO N° 310-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **FLORIDALIA GONZALEZ CONCEPCION** Vecino (a) de **BIJAGUAL N°1** Corregimiento de **SANTA MARTA** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-189-479 MUJER de** nacionalidad **PANAMEÑA ,MAYOR DE EDAD, SOLTERO** ocupación **COMERCIANTE** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **04-0402-2008** según plano aprobado **405-08-25573** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+0750.73 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **BIJAGUAL N°1** Corregimiento de **SANTA MARTA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ANA MARIA MORALES.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: TELMA AURORA MONTENEGRO.

ESTE: CARRETERA DE 30.00M A SAN ANDRES A SANTA MARTA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: TELMA AURORA MONTENEGRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** en el Despacho de Juez de Paz de **SANTA MARTA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 14 días del mes de OCTUBRE de 2020

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc

**GACETA OFICIAL**

Liquidación

202-109758990